



LUNES 04 DE MAYO DE 2020  
AÑO CVII - TOMO DCLXV - N° 102  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y  
RETIROS DE CÓRDOBA

Resolución N° 71

Córdoba, 30 de abril de 2020

EXPTE. 0124-193732/2017/ A1

**VISTO:** Que resulta necesario proceder a la aprobación de los índices de movilidad que corresponde aplicar sobre aquellos beneficios comprendidos en los sectores que han experimentado variaciones salariales, con efecto a partir del mes de abril de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 8024.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, en primer lugar, es preciso aprobar los índices de movilidad ascendentes correspondientes a los sectores nominados en el Anexo I de la presente resolución, en función de los aumentos salariales acordados al personal en actividad, conforme los instrumentos normativos pertinentes.

Que, en segundo lugar, mediante Decreto N° 255 de fecha 20/04/2020 el Poder Ejecutivo dispuso la reducción de las remuneraciones asignadas al Gobernador de la Provincia y a las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo; y que a través del Decreto Legislativo N° 63 de fecha 20/04/2020, el Sr. Presidente de la Legislatura Provincial adoptó idéntica medida para los Legisladores y funcionarios del Poder Legislativo.

Que el artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba asegura jubilaciones y pensiones móviles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

Que, en la misma directriz, el artículo 51 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto 40/2009) determina que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. Vale decir que tales variaciones pueden ser tanto ascendentes como descendentes.

Que, bajo tales premisas, corresponde que las medidas de reducción salarial dispuestas para las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, sean trasladadas a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones comprendidos en los sectores: Autoridades y Funcionarios del Poder Ejecutivo – Sector N° 020400, y Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo – Sector N° 020300. Cabe destacar que la medida dispuesta será transitoria y se extenderá por el término de cuatro meses a partir de la liquidación de haberes del mes de abril de 2020, todo ello en el marco de las medidas de restricción presupuestaria derivadas de la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 10.690 con motivo de la pandemia del Covid-19.

Que la Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza jubilaciones y pensiones proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, de manera que al operar la reducción en los salarios o dietas de

SUMARIO

CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Resolución N° 71 ..... Pag. 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución N° 03 ..... Pag. 2

Resolución N° 04 ..... Pag. 3

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 685 ..... Pag. 3

los activos, los haberes jubilatorios deben correr la misma suerte a los fines de preservar la correcta proporción entre la remuneración del activo y los haberes de los pasivos. De lo contrario, se verificaría una situación francamente inadmisibles para la sustentabilidad del sistema previsional al asegurar ingresos a los pasivos superiores a los de los activos. En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad" (Sentencia del 13/09/1994 in re "Bercaitz c/ I.M.P.S").

Que tal supuesto de movilidad descendente ya ha sido aplicado por la Caja en oportunidad de la reducción de las remuneraciones establecida en el año 2001, habiéndose convalidado la medida en numerosos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia.

Que en los autos caratulados "Gianni de González, Gloria María C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recursos de Casación e inconstitucionalidad" (Sentencia N° 7/2006 – Sala Contencioso Administrativa), el Alto Cuerpo sostuvo que: "El derecho a la prestación jubilatoria móvil, adquirido conforme la categoría alcanzada en actividad y en base a la cual se otorgó un beneficio jubilatorio, queda ligado a las variaciones que experimente la remuneración del cargo otrora desempeñado, desde que la garantía de movilidad debe traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar en actividad (S.C.B.A. B.53621 Sent. del 15-11-94 "Sorrarain, Susana c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa," A. y S. T. 1994-IV, pág. 303) (...)

"También ha reafirmado la jurisprudencia que "...el contenido de esa garantía no se aviene con disposiciones que establecen la inmovilidad absoluta de los beneficios por un término incierto (Fallos 293:551; 295:674; 297:146), ni con aquéllas en que el mecanismo de movilidad se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del trabajador activo y el jubilado, en grado tal que pudiera calificarse de confiscatoria o de injusta desproporción con la consecuente afectación de la naturaleza sustitutiva de la prestación" (Fallos 300:616; 304:180; 305:611)

Al respecto señala Bidart Campos que "...es bastante antigua la jurisprudencia de la Corte Suprema, que consideró constitucionalmente válida una reducción en el monto de los beneficios previsionales mientras no fuera

confiscatoria. Tal criterio obedece a la distinción de dos aspectos en el derecho jubilatorio: a) el status de jubilado, y b) el goce o disfrute de la prestación. El primero queda consolidado y adquirido con el acto otorgante del beneficio, y se resguarda en la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad. No puede perderse ni suprimirse, a menos que la propia ley aplicada al otorgamiento del beneficio prevea la causal de extinción o caducidad. El segundo aspecto, que compone el contenido económico del beneficio y se traduce normalmente en el cobro periódico de sus cuotas, no es intangible: el monto fijado puede variar, y la alteración puede ser en menos, siempre que concurra causa razonable y suficiente, y que la rebaja no sea confiscatoria." (...)

Ello así, por cuanto debe interpretarse que el principio de irreductibilidad previsional, consiste en que no puede alterarse el derecho de los pasivos a percibir una "parte" o "proporción" del haber activo, conforme las fluctuaciones que experimente el nivel salarial de los agentes provinciales."

De lo que se desprende que será respetado el principio de irreductibilidad siempre que no se altere en términos confiscatorios la razonable relación de proporcionalidad que debe mediar entre el sueldo que se asigna a los activos y las remuneraciones que perciben los pasivos, conforme el porcentaje de cálculo establecido por la normativa aplicable.

Empero, ello no obsta a que en virtud de los principios de movilidad y proporcionalidad, producida una variación salarial en más o en menos para los activos, la misma se traslade a los pasivos, teniendo en cuenta el cargo en el que el jubilado obtuvo su beneficio."

Que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia en la causa precitada, reiterada en numerosos pronunciamientos, ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castro de Olmedo, María Lucía y otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo y sus acumulados", al declarar inadmisibles las quejas por denegación del recurso extraordinario interpuesto por los amparistas, mediante sentencia de fecha 24/06/2014.

Que, en atención a los fundamentos expuestos corresponde aplicar

los índices de movilidad descendente equivalentes al dieciocho coma cincuenta por ciento (18,50%) para el sector de Autoridades y Funcionarios del Poder Ejecutivo (N° 020400), y al treinta y tres por ciento (33%) para el sector de Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo (N° 020300). Por ello, en virtud del Decreto provincial N° 1747/2019,

**EL SR. INTERVENTOR DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE; RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** APROBAR los índices de movilidad ascendentes correspondientes a los sectores nominados en el Anexo I de la presente resolución, en función de los aumentos salariales acordados al personal en actividad, conforme los instrumentos normativos pertinentes.

**ARTÍCULO 2°:** ESTABLECER que a partir de la liquidación de haberes del mes de abril de 2020 y durante el plazo de cuatro meses o bien mientras persista la reducción de las remuneraciones dispuestas por Decreto N° 255/2020 del Poder Ejecutivo y por Decreto N° 63/2020 del Poder Legislativo, se aplicarán los índices de movilidad descendente equivalentes al dieciocho coma cincuenta por ciento (18,50%) para el sector de Autoridades y Funcionarios del Poder Ejecutivo (N° 020400), y al treinta y tres por ciento (33%) para el sector de Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo (N° 020300).

**ARTÍCULO 3°:** TOME conocimiento Gerencia General. Comuníquese a todas las áreas y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: MARIANO M. MÉNDEZ, PRESIDENTE

ANEXO

## **ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS**

### **Resolución N° 3**

Córdoba, 30 de abril de 2020

**VISTO:** El Expediente N° 0088-117681/2019 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.). Resolución N° 0029/19, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del citado instrumento legal se facultó en el Director de Administración, conforme su artículo 5º, la revisión y actualización trimestral de los aportes personales mínimos a los que hace mención los incisos a) y b) del Artículo 32 de la Ley N° 9277, determinando como remuneración de referencia aquella que se abona al Personal Contratado acorde Código/Cargo 30 – Servicio/ Nivel C y la del Haber Mínimo mas el complemento Previsional Solidario, respectivamente.

Que en esta instancia y en cumplimiento de lo allí dispuesto, el Departamento Recaudaciones emite informe de su competencia, efectuando el cálculo de actualización de los importes correspondientes.

Por ello y atento al Artículo 26 inciso q) de la ley 9277.

**LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** ACTUALIZASE el aporte personal mínimo al que se refiere el inciso a) del Artículo 32 de la Ley 9277 – Remuneración de referencia "Personal Contratado Código/Cargo 30- Servicio/Nivel C"-, en Pesos Mil Quinientos treinta y siete con Ochenta y Nueve Centavos (\$1537,89), con vigencia a partir del 1º de Mayo de 2.020.-

**Artículo 2°.-** PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese y oportunamente Archívese.-

FDO.: PABLO DANIEL ACOSTA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

## Resolución N° 4

Córdoba, 30 de abril de 2020

**VISTO:** El Expediente N° 0088-117681/2019 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.). Resolución N° 0029/19, y

### CONSIDERANDO:

Que a través del citado instrumento legal se facultó en el Director de Administración, conforme su artículo 5º, la revisión y actualización trimestral del importe de la contribución relativa al Fondo de Enfermedades Catastróficas (F.E.C.) a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios de esta A.Pro.S.S. atento inciso f) del Artículo 32 de la ley N° 9277.

Que en esta instancia y en cumplimiento de lo allí dispuesto, el Departamento Recaudaciones emite informe de su competencia efectuando el cálculo de actualización de los importes correspondientes.

Por ello y atento al Artículo 26 inciso q) de la ley 9277.

### LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

#### RESUELVE:

**Artículo 1º** .- ACTUALIZASE en Pesos Cincuenta y tres con ochenta y tres centavos (\$53,83) el valor de la contribución referida al Fondo de Enfermedades Catastróficas (F.E.C.) a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios de esta A.Pro.S.S. atento inciso f) del Artículo 32 de la Ley N° 9277, con vigencia a partir del 1º de Mayo de 2020.-

**Artículo 2º**.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese y oportunamente Archívese.-

FDO.: PABLO DANIEL ACOSTA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

## MINISTERIO DE SALUD

## Resolución N° 685

Córdoba, 01 de mayo de 2020

**VISTO:** la necesidad de establecer Niveles de Atención Pacientes COVID-19 en los distintos efectores privados de la Provincia.

### Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nro. 10.690 se dispone la Adhesión de la Provincia a la Emergencia Pública declarada en materia sanitaria mediante Ley Nro. 27.541, ampliada por Decreto del P.E.N. Nro. 260/2020; y ratifica en todos sus términos los Decretos Nros. 156/2020 y 196/2020 por los cuales se declara el Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria, entre otras disposiciones.

Que la Ley Nro. 10.690 faculta al Titular de esta Cartera, en su artículo 3º a disponer las medidas de organización y ejecución del sistema de Salud Provincial, tanto en el Sector Público como en el Privado, a efectos de centralizar el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación, quedando facultado, asimismo, a determinar medidas y acciones sanitarias de excepción.

Que en atención a lo expuesto, es menester establecer distintos niveles de atención en el Sector Privado, organizando los servicios de salud para abordar la enfermedad durante la Pandemia COVID-19 y responder a la demanda creciente en los distintos tratamientos, generando una Red de Asistencia Pública- Privada que asegure a cada persona el acceso a la Salud.

Que las presentes actuaciones cuentan con el Visto Bueno del Sr. Secretario de Salud.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Jefatura de Área de Rugepresa, la Dirección General Legal y Técnica; y en uso de sus atribuciones,

### EL MINISTRO DE SALUD

#### RESUELVE:

**1º- ESTABLÉCENSE** en el marco del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria declarado mediante Decreto N° 156/2020, los Niveles de Atención Obligatoria para Pacientes COVID-19 del Sector Privado de la Provincia de Córdoba, de acuerdo al siguiente detalle:

Nivel I: Atención ambulatoria.

Nivel II: Internación simple (Piso).

Nivel III: Internación en servicio crítico.

**2º.- DISPÓNESE** que el Centro de Operaciones de Emergencias (C.O.E.) determinará los distintos efectores privados que integrarán cada uno de los Niveles de Atención previstos en el apartado precedente; como así los protocolos de bioseguridad a seguir.

**3.- ESTABLÉCESE** que el incumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes determinará la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la legislación vigente en la materia.

**4.- PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, dese al Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E.), publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese y archívese.

FDO.: DIEGO HERNAN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD